

Fecha: 05/02/2021

5

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520150033100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ROMULO CELIS MENDEZ Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 17:41:47. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520160020100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 17:49:44. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520180010100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS | MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 17:58:39. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520180034900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:03:44. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520180034900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:07:29. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520190007500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | INGRID LOREÑA PUENTES ESPAÑA Y OTROS | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:14:14. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520190008600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y | FELIX MARIA CELIS PAMA | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:18:58. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|-------------------------------|---|--|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520190016400 | ACCION DE TUTELA | Sin Subclase de Proceso | EDINSON MANIOS OROZCO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:29:19. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520190035100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DIEGO FERNANDO MOZOS GOMEZ | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:30:20. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS BARRIOS RUEDA | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:34:30. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS BARRIOS RUEDA | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:37:07. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS BARRIOS RUEDA | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:42:13. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |
| 41001333300520200022700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ | MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO | Actuación registrada el 04/02/2021 a las 18:43:05. | 04/02/2021 | 05/02/2021 | 05/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DORIS BARRIOS RUEDA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00361-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto del **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto del **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD** visible a folios 1 al 12 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.¹

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVWrtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRXyxYnoxVVKUFJCbGdpMUNqc2NRNDRCTmd0Q2NEQINESkVuMI9KTnZTeEc2QT9ydGltZT1xREVPnJERzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalSindicatoGremioSalud%2F01LlamamientoHospitalGremioSalud%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalSindicatoGremioSalud

La demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, llamó en garantía al **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía al **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, los contratos de servicios Nos. 232, 264, 311, 030, 040, 191, 244, 271 de 2014 y 2016 con la entidad SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD, los cuales fueron aportados con la demanda (Cuaderno Principal No. 1, 2 y 3).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demanda, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto al **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**, llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93c6710f21d1a1367a11f5d183efda24be88544fa6c220110e28c9816109c1c

Documento generado en 04/02/2021 05:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DORIS BARRIOS RUEDA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00361-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **UNISALUD**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de **UNISALUD** visible a folios 1 al 12 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

La demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDVudWVlY2Vuc2G9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXYxYnoxVFNkUJFjCbGdpMUNqc2NRNDRCTmd0Q2NEQINESkvuMI9KTnZTeEc2OT9ydGltZT1xREVpRnJERzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%5FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalUnisalud](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDVudWVlY2Vuc2G9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXYxYnoxVFNkUJFjCbGdpMUNqc2NRNDRCTmd0Q2NEQINESkvuMI9KTnZTeEc2OT9ydGltZT1xREVpRnJERzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%5FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalUnisalud%2F001LlamamientoHospitalUnisalud%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%5FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalUnisalud)

Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, llamó en garantía a **UNISALUD**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **UNISALUD**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, los contratos de servicios Nos. 007, 0010, 550, 565, 916, 944, 917, 945, 209 de 2007 con la entidad UNISALUD, los cuales fueron aportados con la demanda (Cuaderno Principal No. 1, 2 y 3).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demanda, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto a **UNISALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **UNISALUD**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d15076abe8fb7ad2a8843a658b0410de563589f57b5cd2a4c94dc62fe1a57a

Documento generado en 04/02/2021 05:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00227-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente, escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuZG9uX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW85emRjdkF6RTVGa1VWckVFLUNPeUFCN20tU1huRGQzdFdCWlICcW90RWFOUT9ydGltZT13d2UxYWx2STJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2020%2D00227%20NRD%20SANDRA%20MILENA%20NINCO%20GUTIERREZ%2F004AutoInadmiteDemanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2020%2D00227%20NRD%20SANDRA%20MILENA%20NINCO%20GUTIERREZ

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN –MIN. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 9 de diciembre de 2020³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN –MIN. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

²Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO** para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 26).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be5356e7d267c48122cce04668d68ccf3517127fdf31e1e48bf012b2687ac80

Documento generado en 04/02/2021 05:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de Control | : REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | : ROMULO CELIS MÉNDEZ Y OTROS |
| Demandado | : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2015-00331-00 |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y habiéndose allegado la última prueba documental pendiente por recaudar, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**757f25610f689de52390f59cb736e978e34ba3891f3fe50d3e46302ed08b
17b0**

Documento generado en 04/02/2021 05:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 7

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : AURA CATHERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00201-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO**, respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO**, respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.** visible a folios 1 al 4 del Cuaderno de llamamiento en garantía No.7.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmI6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWJRZFdNUiFuSIZNbEppXzZDV3V pazRCTUJlZTlCU0VKN05kcVlONmRoY200Zz9ydGltZT1EVDMwUHNYRzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgo v%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDir ecta%2F41001333300520160020100%2F010LlamamientoIndiraIsabelMoreno%20a%20Liberty%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei% 5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20 EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520160020100

de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO**, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la llamada en garantía **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza No. 480126 del 16 de enero de 2014 con vigencia hasta el 16 de enero de 2015, lapso en el cual ocurrieron los hechos que se discuten, amparo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra el beneficiario por actividades de médico general. (Anexos a la solicitud de llamamiento en garantía).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **MANUEL ESTEBAN ROJAS ARANDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.284.777 de Neiva (H) y T.P. 266.218 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado la llamada en garantía **INDIRA ISABEL MORENO CASTRO** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo en la solicitud de llamamiento en garantía (fl. 5 y 6).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecb2a612fe5faa10a7992be1271308fcf4ca8145ba1b541923f1c77f26839d3

Documento generado en 04/02/2021 05:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00101-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta al requerimiento realizado al Instituto de Medicina Legal en cumplimiento, de acuerdo con el informe secretarial que antecede¹.

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 el Juzgado dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses —Unidad Básica Neiva para que allegara con destino al presente expediente, el informe de la valoración realizado a la señora Estefany Chavarro Mora, el día 20 de marzo del 2020, como quiera que el mismo hace parte de la complementación del dictamen pericial decretado por el Despacho, a favor de la parte demandante.

III- CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al plenario, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses —Unidad Básica Neiva a través de mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020 allega oficio No. UBNVA-DRSU-05310-2020 en el cual el profesional especializado forense Aníbal Silva Montealegre indica que se adjunta el informe pericial de clínica forense número UBNVA-DRSU-01848-2020 del 20 de

¹ Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

marzo de 2020 correspondiente a la señora Estefany Chavarro Mora; sin embargo se advierte que con el referido oficio no se aportó ningún archivo adjunto², razón por la cual se dispone requerir al Instituto oficiado para que remita al correo electrónico de notificaciones del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co los archivos adjuntos, correspondiente al informe de la valoración realizado a la señora Estefany Chavarro Mora, el día 20 de marzo del 2020.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a través de Secretaría al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BÁSICA NEIVA**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar destino al expediente, a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co los archivos adjuntos enunciados en el oficio No. UBNVA-DRSU-05310-2020 del 7 de diciembre de 2020, suscrito por el profesional especializado forense Aníbal Silva Montealegre, correspondiente al informe pericial de clínica forense número UBNVA-DRSU-01848-2020 del 20 de marzo de 2020 correspondiente a la señora Estefany Chavarro Mora, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

² Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

https://etbcs-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWRtMDVuZWlY2VvZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWxVWG5LRzFEUzFLGU4aXQ0b E9QNGNCaVJ6S2VaYmNtV2VTM2qzMINJX2I5Zz9ydGltZT1FbFREWmFESTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5F gov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacion Directa%2F41001333300520180010100%2F012InformeMedicinalLegal%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicia l%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FRepara cionDirecta%2F41001333300520180010100

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db83889676f3380fe23f4dce1f91de6b097d4296a2bb648b273775e27cce
8ce0**

Documento generado en 04/02/2021 05:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00349-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, visible a folios 1 al 4 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuZG9qX3JhbWQdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXVlc2gxYWd0TkJcCFJgR01YbVk zMWtCdVI0d0xhVUt5UDhVSEMyY29qNDY2UT9ydGltZT05dkxvTDgzRzJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov %5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDire cta%2F41001333300520180034900%2FLlamamientoColpatria2%2F001LlamamientoColpatria%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5 Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20E XPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520180034900%2FLlamamientoColpatria2

140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 en la que funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías Invias, la cual cuenta con COASEGURO, en donde participan compañías como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cuyo porcentaje de coaseguro previsto para la compañía Seguros Colpatria S.A. en la póliza es de 20.00%, tipo de seguro cedido, y prima correspondiente a \$76.176.005,40, por lo cual se les impone la obligación de pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes. (Anexos allegados con la solicitud de llamamiento en garantía).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,

cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.724.012 de Neiva (H) y T.P. 162.116 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo en la contestación del llamamiento en garantía (fl. 28 archivo 004 Contestación Mapfre).

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664e2abfa2ce3a562aec7977f200e67177cc5952b86f1694f49272bc1ba56c82

Documento generado en 04/02/2021 05:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ALIRIO GAVIRIA NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00349-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 4 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWFGdWRpY2JhbF9nb3ZFY28vRXVlc2gxYWd0TkJCcFJqR01YbVksZWwtdGV0d0xhVUt5UDhVSEMyc29qNDY2UT9ydGltZT05dkxvTDQzRzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520180034900%2FLlamamientoPrevisora3%2F001LlamamientoPrevisora%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520180034900%2FLlamamientoPrevisora3

140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 en la que funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías Invias, la cual cuenta con COASEGURO, en donde participan compañías como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cuyo porcentaje de coaseguro previsto para la compañía aseguradora la Previsora S.A. en la póliza es de 20.00%, tipo de seguro cedido, y prima correspondiente a \$76.176.005,40, por lo cual se les impone la obligación de pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes. (Anexos allegados con la solicitud de llamamiento en garantía).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,

cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d49483f24222787d39d53a79b29dca130ae42864bb2360d3bea02e509e7a94

Documento generado en 04/02/2021 05:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : INGRID LORENA PUENTES ESPAÑA Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00075-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible a folios 1 al 2 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRtMDVuZWl5ZVZuZG9qX3JhbWVqdWRpY2JhbF9nb3ZFY28vRW1JcjhEOWpUOjVDbmgyb2hiVUQwS0VCWTFnbUJsU051ckFRY1RlUUNhR1ZrOT9ydGltZT12WktwWU5ORzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190007500%2FLlamamientoIcbfSegurosEstado%2F001Llamamiento%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F41001333300520190007500%2FLlamamientoIcbfSegurosEstado

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, que el ICBF celebró contrato de aporte 164 de 2016 con la Fundación para la protección de la familia y el apoyo para la primera infancia, para la atención integral a la primera infancia en el marco de la estrategia de "cero a siempre", así como regular las relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes del ICBF al contratista para que asuma con su personal y bajo su exclusiva responsabilidad dicha atención, razón por la cual suscribió la póliza de seguros No. 61-40-101006914 con Seguros del Estado S.A., con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 164 de 2016. (Anexos allegados con la contestación de la demanda).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **EDWIN TOVAR BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.007.407 de Pereira (R) y T.P. 2256.343 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo con las pruebas de la contestación de la demanda (Archivo 003 expediente híbrido).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbde9b078d23e3c7a6bc0a0d4641073b07a73c55faac910c9d8e39dae6
7514c

Documento generado en 04/02/2021 05:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP |
| Demandado | : FELIX MARÍA CELIS PAMA |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2019-00086-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque se advierte que debe darse aplicación al trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*.

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales¹, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.2. Poder

¹ Libelo introductorio y Escrito de Contestación de la demanda, visibles de folio 3 al 18 del Cuaderno Principal No. 1 y folio 325 al 331 del Cuaderno Principal No. 1, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el demandado FELIX MARÍA CELIS PAMA, al abogado, LEONARDO UNDA GONZÁLEZ², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda y el escrito de contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y **DISPONER el cierre de la etapa probatoria**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LEONARDO UNDA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.101.902 de Neiva (H), y T.P. No. 18.675 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 332).

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 332 del Escrito de Contestación de la demandada del Cuaderno Principal No. 1, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f299ddd02021d86289beeb973c9d77c02fa947d5daa23bc3bd157f50e08c0b**

Documento generado en 04/02/2021 05:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|----------------------------------|
| ACCIÓN | :INCIDENTE DESACATO TUTELA |
| DEMANDANTE | :EDINSON MANIOS OROZCO |
| DEMANDADO | :AP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00164-00 |

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte accionante, señor EDINSON MANIOS OROZCO¹, contra el auto calendaro el 23 de octubre del año 2019 por medio del cual el despacho se abstuvo de iniciar el respectivo trámite incidental por desacato.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 23 de octubre del año inmediatamente anterior, se abstuvo el despacho de iniciar el trámite del incidente de desacato. Con posterioridad, la apoderada del Incidentante interpone y sustenta el Recurso de Reposición contra la respectiva providencia, argumentando que Colpensiones no dio cumplimiento estricto al fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Administrativo del Huila, el pasado 22 de Julio de 2019, en el que dispuso reconocerle la pensión de invalidez de origen común al incidentante dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, es decir, que se debió emitir en el mes de agosto de 2019, pero tan solo hasta el 8 de octubre fue expedida la **Resolución No. SUB 277845**, incurriendo en desacato.

III.- CONSIDERACIONES:

¹ Folios 5 al 7 del Cuaderno de Incidente desacato.

En términos del artículo 318 del Código General del Proceso² tenemos que la procedencia del recurso interpuesto no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

Ahora bien, entrando a resolver las inconformidades planteadas por la apoderada recurrente, encontramos que efectivamente, el H. Tribunal Administrativo del Huila a través de la providencia calendada el 22 de Julio de 2019, dispuso que en el término de quince (15) días, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de su representante legal, reconociera la pensión de invalidez de origen común al señor Edinson Manios Orozco.

Indica la parte incidentante que la entidad Colpensiones adeuda los meses de agosto, septiembre y octubre de 219, porque tan solo comenzó a pagar la pensión en el mes de noviembre de ese mismo año.

Para entrar a resolver de fondo el recurso, consideró el despacho indispensable requerir a las partes para obtener mayor información del asunto y dispuso, a través del auto del 27 de Noviembre del 2020³, que Colpensiones comunicara hasta que fecha se efectuó el pago de la mesada pensional al señor Edinson Manios Orozco, ordenada de manera provisional mediante tutela emitida por el H. Tribunal Administrativo del Huila e indicar las razones en caso de haber suspendido su pago.

Y a la apoderada incidentante, que informara si se había presentado la demanda administrativa contra Colpensiones para el reconocimiento y pago definitivo de la pensión de invalidez, aportando las pruebas pertinentes.

En respuesta a ello, la parte actora expuso que efectivamente radicó la demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 22 de octubre de 2019, en la que ya fueron notificados todos los sujetos procesales

² Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

³ Folio 10 del Cuaderno de Incidente desacato.

encontrándose para señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C. P.L. y la Seguridad Social y para el efecto, allega el material probatorio correspondiente a la demanda, en la que se vislumbra como pretensión: el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del incidentante, a partir del 15 de septiembre de 2017, fecha en que se solicitó a Colpensiones y ya cumplía los requisitos para acceder a ella, junto con las mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios.

Por su parte, Colpensiones refiere que, a través de la Dirección de Nómina de Pensionados, Se le viene pagando al señor Manios Orozco de manera ininterrumpida la mesada pensional, soportando el último pago correspondiente al mes de noviembre de 2020 que se paga el 01 de diciembre del 2020.

Aclara que los pagos se realizaron en un comienzo mediante pagos por ventanilla en el Banco de Bogotá sucursal Neiva, calle 6 5A 22 y desde el mes de Junio de 2020, en vigencia del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional y en aras de facilitar su retiro, se le abrió una cuenta bancaria de tipo pensional en la misma entidad financiera, la que corresponde al No. 442543500, tal como se infiere de los desprendibles de pago insertos en el escrito de contestación al requerimiento, cumpliendo así de manera efectiva con dicho pago-

Esta misma decisión le fue comunicada al actor constitucional a través del oficio BZ 2020_12318217 del 07 de diciembre del 2020.

Por lo anterior, finaliza solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela por la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, es claro para este despacho judicial que la entidad accionada Colpensiones, viene dando cumplimiento al pago de la mesada pensional del señor Edinson Manios Orozco; y si bien es cierto, no se efectuó desde el mes de Agosto del 2019 como lo aduce la apoderada de la parte actora, es entendible para el despacho que emitir una resolución de reconocimiento pensional requiere de términos y actuaciones administrativas al interior de la respectiva entidad, sobre los cuales no pude intervenir el Juez Constitucional. Adicionalmente, la finalidad del incidente de desacato en voces de la Corte Constitucional, Sentencia SU034/18, que ha sido su postura que de vieja data acogido por la Sala Plena de esa Corporación, *"...es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es*

la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados". En este orden de ideas, se tiene por cumplida la tutela en la medida que se le esta pagando al actor su mesada pensional, garantizándole el mínimo vital y móvil, que fue lo que pretendió el juez constitucional de segunda instancia, y como el desacato tiene como finalidad primordial el cumplimiento de la orden de tutela, en la medida que esto se constate pierde eficacia cualquier medida sancionatoria, sea que ya se haya dispuesto o este por ordenarse.

Aunado a lo anterior, ya se presentó la correspondiente demanda ordinaria Laboral para el reconocimiento y pago definitivo de la pensión por invalidez del accionante, tal como lo dispuso el fallo de segunda instancia, la que se viene adelantando en el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de ésta ciudad, y en el evento de resultar favorable a la parte actora, tendrían que ser reconocidas las mesadas pensionales adeudadas, entre las que se incluirían las correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019 que son objeto de reclamación en este incidente.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición que la parte accionante interpuso contra el auto calendado el 23 de octubre del año 2019 por medio del cual el despacho se abstuvo de iniciar el respectivo trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que una vez en firme la presente providencia, pasen las diligencias al archivo, previas las constancias y desanotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f01d0a74786cf3e37312ce144ba30eb43608da7ebc0ea2b8cb48db88d732
dd2d**

Documento generado en 04/02/2021 03:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DIEGO FERNANDO MOZOS GÓMEZ |
| DEMANDADO | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00351-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DIEGO FERNANDO MOZOS GÓMEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **TULIA SOHLEY RAMÍREZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.450.179 de Algeciras (H) y T.P. 139.172 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 10).

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada actora, y demás sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e38f810aa9d8295ee03381aea8a4f2e58e6de9262a27d57472431fd97cd6617

Documento generado en 04/02/2021 05:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DORIS BARRIOS RUEDA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00361-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de la empresa **INNOVAR**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de la empresa **INNOVAR** visible a folios 1 al 12 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1611928346551&or=OWA%2DNT&cid=a4389076%2D8eb2%2D5582%2Df27a%2D44b5ca66a077&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRXyxYnoxvVnkUFJCbGdpMUNqc2NRNDRCTmd0O2NEOINESkVuMI9KTnZTeEc2QT9vdGltZT14Z05fSFYzRTJfZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalInnovar%2F001LlamamientoHospitalInnovar%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00361%20NRD%20DORIS%20BARRIOS%20RUEDA%2FLlamamientoHospitalInnovar

La demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, llamó en garantía a la empresa **INNOVAR**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la empresa **INNOVAR**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, los contratos de servicios Nos. 71, 122, 151, 159, 161, 170 de 2004 y contratos Nos. 001, 059, 020, 2132, 2182, 92, 102, 139, 219 de 2005 y contrato No. 008 de 2006 con la entidad INNOVAR, los cuales fueron aportados con la demanda (Cuaderno Principal No. 1, 2 y 3).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demanda, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, cumple con los requisitos previstos en las normas

citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, respecto de la empresa **INNOVAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.728 de Bogotá D.C. y T.P. 90.748 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo en la solicitud de llamamiento en garantía (fl. 4).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa **INNOVAR**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**adf70573223ccd9ab9a074c5678c616e7042aa140fc52386c2b53984c3aa
377c**

Documento generado en 04/02/2021 05:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>